Informe Secretarial.
Garagoa, Veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha, se pone en conocimiento de la señora Jueza, a parte interesada no ha cumplido con los requerimientos hechos por el despacho a fin de dar trámite a la notificación personal de la demandada de conformidad a lo establecido en el art. 306 y art. 291 del C .G.P.. Sírvase proveer.

RUTH STELLA ANGARITA PUENTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE GARAGOA

Garagoa, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE LABORAL No. 2018-00093-00
Demandante:	BELLA AURORA TOLOSA MANRIQUE
Demandado:	DEISE PATRICIA MORALES FRANCO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que a la fecha se encuentra pendiente el cumplimiento de una carga procesal por quien promovió el proceso de ejecutivo, tal como lo es:

La que impone al interesado notificara personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo reglado en los artículos 306 y 291 del C.G.P.

Así las cosas, es del caso **REQUERIR** a la parte demandante en este asunto, para que de impulso procesal al Ejecutivo promovido a continuación del proceso ordinario laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 41 DEL 1 DE JULIO DE 2021
RUTH STELLA ANGARITA PUENTES SECRETARIA

Constancia secretarial

Son días hábiles el 2, 6 y 7 de julio de 2021, días inhábiles 3, 4 y 5 de julio de 2021. Queda ejecutoriado el 7 de julio de 2021 a las 5:00 p.m. SI____NO_____

Firmado Por:

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO GARAGOA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
13a0070dbfb541caa3cc44f23458a543763918f00488538abcc4bf7065e63c29
Documento generado en 30/06/2021 05:09:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe Secretarial.
Garagoa, Veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha, se pone en conocimiento de la señora Jueza, que la apoderada de la parte demandante allega certificación de envío de la valoración y concepto del estado actual e historia de las patologías, por las especialidades de Fisiatría, Ortopedia y Reumatología a la Junta Regional de calificación de Invalidez de Boyacá, el cual se remitió el día 12 de junio de la presente anualidad. De otra parte la Junta Regional de calificación de invalidez de Boyacá allega el dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional de la señora FLOR MARÍA MACIAS VARGAS. Sírvase proveer.

RUTH STELLA ANGARITA PUENTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE GARAGOA

Garagoa, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA No. 2019-00038-00
Demandante:	FLOR MARÍA MACIAS VARGAS
Demandado:	CLUB ROTARIO JUNTA ADMINISTRADORA (ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA HOGAR INFANTIL GARAGOA) e INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF

Tal y como se pone de presente en el informe secretarial de la fecha, observa el Despacho a folios 496-533, que la apoderada de la parte demandante allega certificación de envío de la valoración y concepto del estado actual e historia de las patologías, por las especialidades de Fisiatría, Ortopedia y Reumatología a la Junta Regional de calificación de Invalidez de Boyacá, el cual se remitió el día 12 de junio de la presente.

De otro lado, la Junta Regional de calificación de Invalidez de Boyacá, allega dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional de la señora FLOR MARÍA MACIAS VARGAS (folios 534 – 543).

En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a ordenar la incorporación de la documentación allegada por la apoderada de la parte demandante y el Dictamen de la Junta Regional de calificación de Invalidez de Boyacá, poner en conocimiento de las partes y correr traslado del mismo por el término de tres (3) días.

Así mismo, esta Judicatura encuentra que es procedente fijar fecha para la realización de la Audiencia prevista en el art. 80 del C.P.T.S.S., la cual se llevará a cabo el día martes tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Garagoa,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar al presente proceso la documentación allegada por la apoderada de la parte demandante y el dictamen de determinación de origen y/o

pérdida de capacidad laboral y ocupacional del señor Pablo Jesús Lesmes Celis, realizado por la Junta Regional de calificación de Invalidez de Boyacá.

SEGUNDO: Correr traslado del dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional de la señora FLOR MARÍA MACIAS VARGAS,por el término de tres (3) días, el cual se publicará en el micrositio asignado a este Despacho Judicial.

TERCERO: Fijar nueva fecha para la continuación de la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S, la cual se llevará cabo el día **martes 3 de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 41 DEL 1 DE JULIO DE 2021
RUTH STELLA ANGARITA PUENTES SECRETARIA

Constancia secretarial

Son días hábiles el 2, 6 y 7 de julio de 2021, días inhábiles 3, 4 y 5 de julio de 2021. Queda ejecutoriado el 7 de julio de 2021 a las 5:00 p.m. SI____NO_____

Firmado Por:

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO GARAGOA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
95688ab8f66b3bd6105a4f51d04226b7060a7ae31ccccf971bad9621db42d45b
Documento generado en 30/06/2021 05:17:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial
Garagoa, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha, pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, a fin de ponerle en conocimiento que el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa María, remitió proceso de Simulación a fin de que se surta recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia de fecha 3 de junio de 2021. Sírvase proveer.

RUTH STELLA ANGARITA PUENTES
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE GARAGOA

Garagoa, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	SIMULACIÓN No. 2019-00048-01
Demandante:	ANA RUTH ROJAS ARIAS Y OTROS
Demandado:	CLAUDIO JOSÉ MELO BUITRAGO

Tal y como se pone de presente en el informe secretarial de la fecha y revisado el expediente se encuentra que en fecha 3 de junio de 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa María, profirió Sentencia que declaró entre otros, la Simulación pretendida por la parte actora, en virtud de lo anterior, la parte demandada interpuso recurso de apelación, el cual fue sustentado dentro de término, de conformidad con lo establecido en el artículo 322 del C.G.P. numeral 3 Inciso 2º.

Mediante asuto de fecha 15 de junio de 2021, el Juzgado Promiscuo de Santa María concedió en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto.

En virtud de lo anterior, como quiera que el recurso de apelación contra la sentencia signada el 3 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal Santa María, fue interpuesto en término, el impugnante precisó los reparos concretos que le hace a la decisión, y la actuación es válida, al no estar viciada de nulidades que la afecten, este Despacho procederá a admitirlo.

En consecuencia, el Juzgado Civil del Circuito de Garagoa

RESUELVE:

ÚNICO: ADMÍTASE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 3 de junio de 2021. Lo anterior, de conformidad con el art. 327 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 41 DEL 1 DE JULIO DE 2021
RUTH STELLA ANGARITA PUENTES SECRETARIA

Constancia secretarial

Son días hábiles el 2, 6 y 7 de julio de 2021 y días inhábiles 3, 4 y 5 de julio de 2021. Queda ejecutoriado el 7 de julio de 2021 a las 5:00 p.m. SI____ NO_____

Firmado Por:

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO GARAGOA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2a812cb2cd3ebeeb4863a5cf5dc52ae9d1cfd120864d9d239b5e371bd647ce2**
Documento generado en 30/06/2021 04:54:59 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe Secretarial
Garagoa, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha, pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Jueza, poniéndole de presente que el apoderado de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y el señor FAVIO ARISTIDES VARGAS VANEGAS, allegaron memorial por medio del cual solicitan la terminación del proceso de manera coadyuvada, toda vez que se logró la enajenación voluntaria del predio. Sírvase proveer.

RUTH STELLA ANGARITA PUENTES
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE GARAGOA

Garagoa, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EXPROPIACIÓN No. 2020-00055-00
Demandante:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Demandado:	FAVIO ARISTIDES VARGAS VANEGAS

I. OBJETO

El doctor CARLOS EDUARDO PUERTO HURTADO, apoderado de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y el señor FAVIO ARISTIDES VARGAS VANEGAS**,** en escrito visto a folios 208 -239, solicitan la terminación del proceso de la referencia de manera coadyuvada, toda vez que se logró la enajenación voluntaria del predio mediante compraventa entre las partes como consta en la Escritura Pública No. 17 del 23 de marzo de 2021, otorgada por la Notaria única de Macanal, debidamente registrada en la anotación No. 5 del folio de matrícula inmobiliaria No. 078-26634 de la oficina de Instrumentos Públicos de Garagoa, y en la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria No. 078-40911 de la oficina de Instrumentos Públicos de Garagoa, matrícula abierta con base en la primera.

Que teniendo en cuenta que se cumple con los supuestos procesales y sustanciales para que dicha terminación sea procedente conforme lo prevé el parágrafo 6 del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, y el artículo 316 del C.G.P., se proceda a terminar el presente proceso.

Así mismo solicitan no condenar en Costas a ninguna de las partes y que se realice la entrega del título judicial aportado al Juzgado por un valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS ($1.398.342,78) suma que corresponde al 100% del valor del avalúo, a órdenes del señor FAVIO ARISTIDES VARGAS VANEGAS, en calidad de demandado.

II. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, presentó demanda de expropiación en contra de FAVIO ARISTIDES VARGAS VANEGAS.

El Juzgado mediante providencia de fecha dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020), admitió la demanda conforme al trámite previsto en el art. 399 del C.G.P.

Mediante proveído de fecha 2 de junio de 2021, dando cumplimiento con lo establecido en el numeral 7 del art. 399 del C.GP., se fijó fecha y hora para realizar interrogatorio a los peritos que realizaron el avalúo para posteriormente proferir la decisión que en derecho corresponda.

III. CONSIDERACIONES

La parte demandante a través de su apoderado judicial junto con la parte demandada señor FAVIO ARISTIDES VARGAS VANEGAS, ponen en conocimiento de este Despacho, que se logró la enajenación voluntaria del predio mediante compraventa entre las partes como consta en la Escritura Pública No. 16 del 23 de marzo de 2021, otorgada por la Notaria única de Macanal, debidamente registrada en la anotación No. 7 del folio de matrícula inmobiliaria No. 078-26844 de la oficina de Instrumentos Públicos de Garagoa, y en la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria No. 078-40913 de la oficina de Instrumentos Públicos de Garagoa, matrícula abierta con base en la primera.

Conforme a lo manifestado por las partes, al haberse logrado la enajenación voluntaria del predio como consta en la Escritura Pública No. 17 del 23 de marzo de 2021, el Despacho encuentra que es procedente dar por concluido el presente trámite de conformidad con el artículo 61 de la Ley 388 de 1997, y el artículo 316 del C.G.P.

En cuanto a las costas procesales, teniendo en cuenta que de común acuerdo las partes solicitan no condenar en Costas a ninguna de las partes, esta Judicatura se abstendrá de condenar en Costas al tenor del numeral 1 del artículo 316 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Civil del Circuito de Garagoa,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda de expropiación planteado por el apoderado de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

SEGUNDO: Decretar la terminación del proceso de Expropiación, SIN CONDENA EN COSTAS, por lo dicho en precedencia.

TERCERO: Archivar el presente proceso en forma definitiva, dejando las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 41 DEL 1 DE JULIO DE 2021
RUTH STELLA ANGARITA PUENTES SECRETARIA

Constancia secretarial

Son días hábiles el 2, 6 y 7 de julio de 2021 y días inhábiles 3, 4 y 5 de julio de 2021. Queda ejecutoriado el 7 de julio de 2021 a las 5:00 p.m. SI____ NO_____

Firmado Por:

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO GARAGOA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a2508d97a0441312572dcee9ae9a442dfeabe6af44f5df8402df6e379d56b46f
Documento generado en 30/06/2021 05:02:45 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe Secretarial.
Garagoa, Veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha, se pone en conocimiento de la señora Jueza, que el Juzgado Primero Promiscuo municipal de Garagoa, remite por competencia Demanda de rendición provocada de cuentas presentada por la señora ROSA STELLA SUAREZ ROA a través de apoderado judicial. Sírvase proveer.

RUTH STELLA ANGARITA PUENTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE GARAGOA

Garagoa, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: 2021-00031-00	VERBAL DE MAYOR CUANTÍA - RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS No.
Demandante:	GLORIA STELLA SUÁREZ ROA
Demandado:	GONZALO CAMELO RIVERA, SEGUNDO ROBERTO MONTAÑA RIAÑO Y JESUS ALBERTO VARGAS ROJAS

Tal y como se pone de presente en el informe secretarial de la fecha, se tiene que mediante auto de fecha 8 de junio de 2021, el Juzgado Primero promiscuo municipal de Garagoa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 18-1, 20-1, 26-1º y 25 del C.G.P., resolvió rechazar la demanda de Rendición Provocada de Cuentas, por carecer de competencia, en razón de la cuantía de las pretensiones, razón por la cual remitió a este Despacho Judicial las presentes diligencias.

Así las cosas, procede este Estrado Judicial a revisar el expediente, a fin de determinar si es competente para conocer del presente asunto y de ser afirmativo se entrará, a estudiar sobre su admisión

Al efecto, calificada la demanda anteriormente referenciada de conformidad con lo establecido en los artículos 73, 74, 75, 82, 83, 84, 89, 90, 368 y 379 del C.G.P., se advierte que la misma cumple las exigencias generales requeridas para declararla admisible y tramitarla impartiéndole el procedimiento establecido en los artículos 368 a 373 ibídem.

Como en el escrito de demanda se afirma desconocer la dirección electrónica de los demandados, se obvia el trámite de notificación de que trata el Decreto 806 de 2020, siendo entonces procedente que se surta el trámite de notificación conforme al Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Civil del Circuito de Garagoa,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE MAYOR CUANTÍA SOBRE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS, formulada a través de apoderado judicial por la señora GLORIA STELLA SUÁREZ ROA contra GONZALO CAMELO RIVERA, SEGUNDO

ROBERTO MONTAÑA RIAÑO y JESUS ALBERTO VARGAS ROJAS. Impártasele el trámite establecido en el Libro Tercero, Título I, Capítulo I del C.G.P., que versan sobre el proceso verbal, y las especiales contenidas en el artículo 379 ibídem.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 292 del C.G.P, teniéndose como dirección de notificaciones de éstos, las indicadas como tal por el apoderado de la parte demandante en el líbelo introductorio.

TERCERO: **CORRER** traslado de la demanda a la parte pasiva por el término de veinte (20) días, de acuerdo con lo establecido en el artículo 369 ibídem, para que, en uso del derecho de defensa, se pronuncie al respecto.

CUARTO: RECONOCER personería a CRISTIAN CAMILO LÓPEZ CABRA, abogado en ejercicio, identificado don cédula de ciudadanía No. 80.006.031 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 191591 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandante GLORIA STELLA SUÁREZ ROA, en los términos y para los efectos del poder conferido, con las previsiones del artículo 75 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 41 DEL 1 DE JULIO DE 2021
RUTH STELLA ANGARITA PUENTES SECRETARIA

Constancia secretarial

Son días hábiles el 2, 6 y 7 de julio de 2021, días inhábiles 3, 4 y 5 de julio de 2021. Queda ejecutoriado el 7 de julio de 2021 a las 5:00 p.m. SI____NO_____

Firmado Por:

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO GARAGOA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d07f2651c2eacd38dd27821df7c8d5a04ad026b6a1ff7f18c64a4e9d59b8f080
Documento generado en 30/06/2021 04:59:00 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe Secretarial
Garagoa, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha, pasan las presentes diligencias al despacho de la señora Juez, a fin de ponerle en conocimiento que fue remitido a este Despacho proceso ordinario laboral de primera instancia No. 2021-00040, por el Juzgado 01 Civil del Circuito de Guateque, por considerar que carece de competencia para conocer de la demanda. En ese sentido se presenta auto de calificación de demanda presentada por la señora ANGELA OMAIRA URREGO NOVOA en contra de la señora DORA ALEXANDRA MOZO MARTÍNEZ, Sírvase proveer.

RUTH STELLA ANGARITA PUENTES
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE GARAGOA

Garagoa, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA No. 2021-00034-00
Demandante:	ANGELA OMAIRA URREGO NOVOA
Demandado:	DORA ALEXANDRA MOZO MARTÍNEZ

Ingresa al Despacho, proceso laboral remitido desde el Juzgado Civil del Circuito de Guateque, el cual fue remitido por competencia por de auto de fecha 27 de mayo del 2021, y fue recibido por este Despacho Judicial el 24 de junio del 2021. El argumento de la remisión por competencia tuvo como fundamento el artículo 5 del C.P.T. y S.S., donde la competencia será determinada por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

Una vez, remitido a este Despacho, se procedió a la revisión de la demanda como de sus anexos, encontrándose que el último lugar donde se presentó el servicio según lo manifestado por la demandante la señora ANGELA OMAIRA URREGO NOVOA, fue en el municipio de Garagoa.

Es así que conforme lo ordenado en el artículo 5 del C.P.T. y de la S.S., la competencia para conocer del asunto es este Despacho Judicial, teniendo en cuenta que la presentación del servicio fue Garagoa, por consiguiente, este Juzgado será el competente para dirimir el conflicto laboral. Motivo por el cual se avocará el conocimiento de la demanda.

Dicho lo anterior, este Despacho realizará el examen concerniente a los presupuestos procesales cuya verificación de las condiciones que guardan relación con el objeto del litigio, estos esta la competencia del Juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad procesal para comparecer al proceso.

De conformidad con el art. 25 del C.P.T. y de la S.S., de forma taxativa señala los requisitos para la presentación de demandas de carácter laboral, los cuales de no ser cumplidos se procederá a ser devuelta en los términos indicados en el artículo 28 ibídem, para que sea corregida en el término procesal indicado en la norma laboral.

Así las cosas, advierte esta Judicatura, los defectos encontrados en el escrito de la demanda así:

- **DE LA DEMANDA:**

"ARTÍCULO 25 C.P.T y de la S.S.: La demanda deberá contener: (...)

6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado

En relación con las pretensiones deben ir en concordancia con los hechos planteados en la demanda, en sentido de su relación a descripción de lo sucedido y lo que se pretende obtener mediante el proceso ordinario laboral.

- Se evidencia que en la pretensión segunda ítem uno, mencionada como indemnización por despido indirecto, no se encuentra la suma de la condena ya relacionada en el acápite de hechos.
- Se debe señalar el valor de la pretensión de condena por el hecho de haber sido despedida encontrándose amparada por estabilidad reforzada en razón al estado de embarazo.
- Se encuentra que en la pretensión segunda ítem cinco, que indica la condena a la empleadora por los dineros dejados de cancelar por concepto de salario y auxilio de transporte, lo cual lo relaciona con un monto de $1.093.264, sin embargo en revisión de los hechos en el cuadro de la adeudado menciona como salarios $1.093.264, y como auxilio de transporte $1.023.035, es decir que se presentan dos valores distintos por el concepto de salario, debiendo clarificar. A su vez, cada pretensión debe y por separado y en concordancia con los hechos.
- Frente a la pretensión segunda ítem seis, se menciona la condena de horas extras por un valor de $4.110.677, pero según la liquidación realizada en los hechos no corresponde a ese valor, ya que en los hechos se menciona una suma de $417.079,7, lo cual deberá corregir tal discrepancia.
- Con la pretensión segunda ítem siete, esta mencionado dos veces con relación a los salarios dejados de percibir, esta contenida en el ítem segundo.
- En relación con las cesantías y los intereses a las cesantías, son pretensiones que deben por separado, guardando relación con los hechos y con su monto adeudado.

"ARTÍCULO 25 C.P.T y de la S.S.: La demanda deberá contener: (...)

7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las

pretensiones, clasificados y enumerados.

- Se evidencia que la profesional del derecho en la demanda no señaló el horario de trabajo que cumplía la trabajadora.
- En relación con el hecho segundo como funciones, hace mención que fueron realizadas de manera personal por la demandante, pero no se establecen las funciones o actividades realizadas por la señora NOVOA URREGO, se deberá corregir tal falencia.
- En hecho tercero se establece el término del contrato el cual hace referencia a extremos laborales pero la iniciación de la actividad laboral carece de año de la iniciación del contrato.
- A lo manifestado en el hecho cuatro como salario deberá ir por separado tanto lo del año 2017 y del año 2018.
- Se encuentra que en el hecho séptimo correspondiente a las horas extras laboradas no se indicó la fecha, la cantidad de horas extras y si se trata de horas en días ordinarios o en dominicales.
- Frente al hecho octavo, contiene varias situaciones fácticas, que, si bien se relacionan una de la otra, deben ir por separado, primero el hecho sobre el embarazo y la comunicación a la empleadora, luego si lo mencionado sobre el acoso y por otro lado el despido indirecto o la renuncia según como haya sucedido.
- La tabla que discrimina las prestaciones sociales adeudadas, tiene un error pues en todos los meses se señala el año 2018 cuando según los extremos de la relación laboral indicados en el hecho primero algunos meses corresponde al año 2017.

"ARTÍCULO 25 C.P.T y de la S.S.: La demanda deberá contener: (...)

8. Los fundamentos y razones de derecho.

Revisado el contenido del acápite de fundamentos de derecho, la apoderada si bien hace mención de las normas procesales a las cuales que considera útiles para el objeto del presente litigio, en las mismas se encuentra que las referenciadas en los artículos 2, 5, 9, 61, 63, 64, 65, 186, 188, 249, 306 del C.S.T., Decreto 2351 de 1965, Ley 50 de 1990, artículos 25, 70, 74 del C.P.T., Ley 446 de 1988 y Decreto 1818 de 1998.

De lo anterior, la apoderada deberá expresar con claridad cada uno de los artículos de las leyes que invoca como fundamento de la demanda, sin embargo, la norma es clara en señalar que se debe indicar las razones en derecho, de la relación que existen entre las normas invocadas, los hechos y las pretensiones que se formulan en la demanda.

"ARTÍCULO 25 C. P. T. y de la S.S.: La demanda deberá contener: (…)

10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. (...)"

Dado que las pretensiones, no tienen una estimación razonada del total de lo que se pretende, si bien esta mencionado como estimación de $15.000.000, es importante reconocer cada una de las pretensiones para conocer el trámite a seguir, ya que según lo menciona la apoderada relaciona un trámite de primera instancia pero teniendo en cuenta lo relacionado en el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., será de única instancia los negocios que no excedan de 20 SMLMV.

DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el artículo 212 del C.G.P., de la petición de la prueba, que reza así:

ART. 212 C.G.P. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba (…)

De la prueba testimonial que considera debe decretarse, se evidencia que los tres testigos mencionados, solo mencionan sus nombres y su lugar de ubicación sin que se explique sobre qué hechos ellos van a rendir su testimonio, teniendo en cuenta lo citado en la norma se debe establecer los puntos concretos sobre el testimonio que va a rendir cada una de las personas citadas.

- **DEL PODER**

"ARTÍCULO 26 C.P.T. y de la S.S.: Anexos de la demanda (…)

ARTÍCULO 5 Decreto 806 de 2020. "*PODERES.* *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."

Revisado el poder anexo a la demanda, se evidencia que cuenta con que la parte demandada reside en Guateque- Boyacá, pero en el escrito de la demanda esta relacionada dirección de la parte ubicada en Garagoa.

Teniendo en cuenta lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, el poder deberá contener el correo electrónico del apoderado que tenga inscrito en el Registro Nacional de Abogados, así mismo si lo posee el poderdante también deberá estar indicado en el poder.

Anudado a lo anterior, se presenta poder con presentación personal de la señora ANGELA OMAIRA URREGO NOVOA, pero el mismo no se encuentra legible para conocer, donde se realizó tal presentación personal.

Advertido todo lo anterior, por las razones expuestas en precedencia, se deberá ordenar la devolución de la demanda para que se subsanen los defectos anteriormente anotados y evitando más adelante la dilación de este trámite, ante la eventual presentación de la excepción de inepta demanda, motivo por el cual de conformidad a los términos indicados en el artículo 28 de la norma procesal laboral, se concede el plazo de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVUÉLVASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia, presentada a través de apoderada, por la señora **ANGELA OMAIRA URREGO NOVOA** en contra de la señora **DORA ALEXANDRA MOZO MARTÍNEZ,** por las razones que sirvieron de sustento a esta determinación.

SEGUNDO: CONCEDER a la abogada que representa a la demandante un término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia, para corregir las falencias advertidas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 del C.PT y de la S.S., so pena de rechazo de la demanda. La subsanación deberá ser presentada debidamente integrada en un solo escrito, de conformidad con el Art. 93 #3 del C.G.P.

TERCERO: Vencido el término anterior, vuelvan las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

P: LMLO/Esc

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 41 DEL 01 DE JULIO DE 2021
RUTH STELLA ANGARITA PUENTES SECRETARIA

Constancia secretarial

Son días hábiles el 02, 06, 07, 08, 09 de julio de 2021 y días inhábiles 03, 04, 05 de julio de 2021. Queda ejecutoriado el 09 de julio de 2021 a las 5:00 p.m.

SI____NO_____

Firmado Por:

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO GARAGOA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fcb798e64a18e43128f9b612644564095cacc022a7c3ee3fd030dd331564b304
Documento generado en 30/06/2021 06:22:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica